

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 13 de enero de la presente anualidad solicita se libre mandamiento de pago. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

RADICADO:	27001333100120100033300
EJECUTANTE:	TRINIDAD CRISTINA HENAO ROMERO Y OTROS
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO-SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **TRINIDAD CRISTINA HENAO ROMERO Y OTROS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 307, 308 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **TRINIDAD CRISTINA HENAO ROMERO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **LILIAN CRISTINA LÓPEZ HENAO** y **JUANA PAOLA LÓPEZ HENAO** presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a fin de que se le declarara administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios a ellas causados por la falla o falta del servicio que produjo la muerte del señor JUAN PABLO LOPEZ MORENO.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 049 del 20 de Junio de 2019, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: DECLARENSE** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Trinidad Cristina Henao, culpa exclusiva de la víctima, actuación en ejercicio de un deber legal y legítimo y carencia de poder propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte resolutive de este proveido. **SEGUNDO: DECLARESE** probada la excepción de carencia de pruebas sobre la responsabilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido. **TERCERO: NIEGUENSE** las súplicas de la demanda por la ausencia de imputación del daño antijurídico alegado atribuible a la parte demandada. **CUARTO:** Sin costas. **QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación (...)."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Mediante sentencia No. 6 del 7 de febrero de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 049 del 20 de junio del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó y en su lugar: **"SEGUNDO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional**, por los perjuicios que sufrieron **Trinidad Cristina Henao Romero, Liliana Cristina López Henao y Juana Paola López Henao**, como consecuencia de la ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Juan Pablo López Moreno (q.e.p.d.), el día 15 de marzo del 2018. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓNDENESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades: TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a favor de cada una** de los que a continuación se relacionan: Trinidad Cristina Henao Romero, Liliana Cristina López Henao y Juana Paola López Henao. **CUARTO:** CONDÉNESE a la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, **a pagar por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cantidades:**

Perjudicado	Parentesco	Material
Trinidad Cristina Henao Romero	Compañera permanente	\$121.0760376
Liliana Cristina López Henao	Hija	\$42.547.748
Juana Paola López Henao,	Hija	\$39.371.297

(...)

SEXTO: CONDÉNESE, a la **Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional**, a pagar a favor de la parte demandante, las costas procesales en suma equivalente al cinco (5%) de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. **SÉPTIMO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda. **OCTAVO: CONDÉNESE**, a la **Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional** a pagar en favor de la parte demandante, las costas procesales en suma equivalente el cinco (5%) de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. **NOVENO:** La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. **DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse las copias auténticas de la Sentencia con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, copias que serán entregadas a la apoderada judicial de la parte actora que ha venido actuando en este asunto. **UNDÉCIMO:** Por secretaría archívese el expediente previa cancelación de su radicado en el sistema de información judicial de la rama judicial."

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 590 de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Chocó resolvió la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia No. 6 de fecha 7 de febrero de 2018 formulada por la apoderada de la parte demandante, en la citada providencia se dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: ACLARAR** la Sentencia No. **6 del 7 de febrero de 2018**, en el sentido que el nombre de la demandante hija de la víctima es **LILIAN CRISTINA LÓPEZ HENAO** y para todos los efectos en donde figuraba el nombre LILIANA CRISTINA LÓPEZ HENAO, se entiende corregido. **SEGUNDO: CORRÍJASE** el valor por concepto de perjuicios materiales en favor de la demandante **Trinidad cristina Henao Romero es de \$121.076.376.**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia No. **6 del 7 de febrero de 2018**, proferida por éste Tribunal. **CUARTO:** Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia con fines de ejecución (...)."

Que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida a continuación y seguido del proceso ordinario de reparación directa, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.GP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 27001333100120100033300.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 27001333100120100033300 constituye una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, la cual constituye plena prueba contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora *Trinidad Cristina Henao Romero, Lilian Cristina López Henao y Juana Paola López Henao* y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO** así:

- Por concepto de perjuicios morales, la suma de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las señoras Trinidad Cristina Henao Romero, Lilian Cristina López Henao y Juana Paola López Henao.
- Por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:
 - Trinidad Cristina Henao Romero \$121.076.376
 - Lilian Cristina López Henao \$42.547.748
 - Juana Paola López Henao \$39.371.297
- Por concepto de costas procesales en suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia No. 6 de fecha 7 de febrero de 2018.
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso ejecutivo , incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 3,4 y 5, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.06,
el presente auto.

Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

Secretaria